



CHAVEZ JIMENEZ

& ASOCIADOS

NIT. 900198271-4

Doctora:

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Expediente: 19001 31 05 001 2021 00219

Demandante: BALMES ENRIQUE VIVAS QUINTANA

Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.558.701 de Popayán, tarjeta profesional 122722 del C.S judicatura, e mi condición de apoderada juridicial del Municipio de Piendamocauca, comedidamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto admisorio de la demanda Nro. 635 de fecha 16 de noviembre de 2021 del cual nos permitimos notificaros por conducta concluyente, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto interlocutorio Nro 635 de fecha 16 de noviembre de 2021 su despacho ordena la admisión de demanda ORDINARIO LABORAL presentada por el señor BALMES ENRIQUE VIVAS QUINTANA por intermedio de apoderado judicial.
2. Los fundamentos de la admisión de la demanda recaen en el cumplimiento de los presupuestos procesales a- capacidad para ser parte del demandante, b- acreditación del derecho de postulación, c- habilitación para ejercer el derecho de postulación.
3. dentro de los presupuestos procesales el juez de instancia hace un análisis frente a la competencia del juzgado para conocer del presente proceso, indica que no hay duda del factor territorial, en cuanto a la naturaleza del asunto hace referencia a la existencia de un contrato de trabajo solicitando su declaratoria bajo el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, manifestando su competencia así:

En cuanto a la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del presente proceso, no existe duda que la tiene por el factor territorial, en cuanto a la naturaleza del asunto se observa que, el demandante advierte la existencia de una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo, solicitando su declaratoria bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, en ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, este Juzgado es competente por cuanto, como lo ha sostenido la alta Corporación "para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo



CHAVEZ JIMENEZ

& ASOCIADOS

NIT. 900198271-4

en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato..."³¹.

Sobre el particular, la Corte en sentencia CSJ SL1384-2020, reiterada en decisión SL4574-2021, estableció:

[...] es claro que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en los eventos en que se pide la declaratoria de existencia de un vínculo laboral, viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo (sentencia CSJ SL10610 -2014).

4. De acuerdo a lo anterior se hace necesario precisar los conceptos de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales: “ Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios^[31]. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”^[32].

Los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos de acuerdo a la Constitución quienes “ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (art. 123 C.P.). La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.

Al respecto, el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 establece que “[l]as personas que prestan sus servicios a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sín embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...) Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales”. **El artículo 4° del Decreto 2127 de 1945^[33], que reglamentó la Ley 6ª de 1945, dispone que “(...) las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”.**(subraya es mía).

5. Se hace necesario indicar al juez de conocimiento que, el objeto de los contratos suscritos por mi representada y el señor BALMES van encaminados a prestar los servicios como CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA DEL PUESTO DE SALUD DE TUNIA objeto o acciones que no se encuentran enmarcadas en el artículo 4 del decreto 2127 de 1945 que reglamento la ley 6 de 1945 la cual dispone : “(...) **las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro,** o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”. (subraya fuera de texto). Por tal razón no puede pretenderse que un contrato de condición de una ambulancia sea un contrato de trabajo o sea igual a un contrato de construcción o sostenimiento de obras publicas para que pueda conocer la justicia ordinaria.

6. El juez de Instancia amparándose en sentencia CSJ SL 138-2020 y SL 4574-2021 fundamenta el derecho a conocer Interpretando los contratos aportados por el demandante como contratos laborales, puesto que pone al demandante en la orbita de un trabajador oficial, la misma jurisprudencia citada invita al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el



contrato, así las cosas es necesario que el despacho revise las modalidades de vinculación con el Estado y se analice los contratos de prestación de servicios permitidos por la ley 80 de 1993 los cuales habilitan al sector publico a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados** [...] y por el término estrictamente indispensable”*. contratos diferentes a los de **la construcción o sostenimiento de las obras públicas**, en donde de encontrarse la primacía de la realidad sobre las formas el juez natural es la jurisdicción Administrativa y no la Jurisdicción ordinaria laboral.

7. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a *ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso-administrativa conocerá los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación.

8- Resulta claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

9- La Jurisprudencia del Consejo de Estado., a través de numerosas decisiones, ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.



CHAVEZ JIMENEZ

& ASOCIADOS

NIT. 900198271-4

10- Mediante auto 492 del 11 de agosto de 2021 la Corte Constitucional resolvió conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado laboral del Circuito de Tumaco Nariño, en donde aclara cual es la competencia para conocer de esta clase de procesos. **Regla de decisión.** La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

PETICION

De acuerdo con lo anterior solicito a la señora Juez revocar el auto admisorio de la demanda y proceder remitirla por competencia al juez administrativo.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 12 de la ley 270 de 1996, artículo 2.5 del Código procesal del trabajo, artículo 104, 105 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Blanca J Chavez !

BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ

C.C 34.558.701 Popayán

Representante legal

CHAVEZJIMENEZYASOCIADOSS.A.S

NIT- 900198271-4